



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
[J01lcto chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lcto chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 899

Chiriguaná, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE ELIECER GRANADOS DIAZGRANADOS CONTRA DRUMMOND LTD.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2009-00052-00.**

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto N° 296 del 6 de abril de 2022, el Despacho le impartió aprobación a la liquidación de costas concentradas elaborada por secretaría el 15 de octubre de 2021, las cuales ascienden a la suma de \$12.748.321,93 M/Cte., a cargo de DRUMMOND LTD.

Ahora, debe recordarse que el Superior al desatar el recurso contra el Auto N° 905 del 5 de octubre de 2018, sólo se sirvió revocar los ordinales "PRIMERO", el numeral 2° del ordinal "SEGUNDO", y modificar el ordinal "QUINTO"; en el entendido de que como la liquidación de costas se modificaron, ello repercutía en lo dispuesto por dichos ordinales.

Lo anterior, para destacar, que en lo demás, el auto N° 905 del 5 de octubre de 2018, quedó incólume, es decir, estimó que fue ajustado a derecho librar mandamiento de pago por la obligación de reintegrar al señor ELIECER GRANADOS DIAZGRANADOS, al cargo que venía desempeñando al momento del despido, y al pago de los salarios y prestaciones compatibles con el mismo, así como por las costas que se causen con la presente ejecución.

Como corolario de lo anterior, es acertado manifestar que estamos en curso de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario laboral, con un mandamiento de pago que pese a estar en consideración de la modificación de unos valores, no podemos adelantar actuaciones procesales de un proceso ordinario. Esto, para sostener que no son de recibo las solicitudes de la parte ejecutante, cuando requiere la entrega de depósitos judiciales, toda vez que, para proceder en tal sentido, en el marco de un proceso ejecutivo, deben estar en firme tanto la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, y la liquidación del crédito correspondiente. Estadios procesales, que no han tenido lugar en el caso que nos convoca. En consecuencia, se negará dicha solicitud.

Ahora, dadas las circunstancias que comprenden la modificación del mandamiento de pago, en consideración a que las nuevas costas concentradas ya fueron aprobadas, y el numeral 2° del ordinal "SEGUNDO", del auto de mandamiento de pago no establece valores, sino que es una disposición en abstracto, en esta oportunidad se dispondrá de la misma manera, y el nuevo valor, en suma de \$12.748.321,93 M/Cte., se tendrá en cuenta para la correspondiente liquidación del crédito.

De otra parte, es oportuno sostener, que a disposición del proceso y en favor del demandante existen dos (2) títulos de depósitos judiciales por valor de \$296.116.217,93 M/Cte., que fueron consignados por la parte ejecutada, por concepto de pago de condenas y costas procesales. Esto, para contrastar, que según memorial del 28 de agosto de 2018, para la parte ejecutante las condenas objeto de ejecución dentro del presente asunto ascienden es a la suma de \$959.248.909,25 M/cte.

Se observa de esta manera una discrepancia absoluta de las partes frente a la condena impuesta por el Superior en la sentencia respectiva, lo cual repercute en el establecimiento correcto de los valores a pagar, en el entendido que las condenas en el caso de los reintegros son en abstracto, por lo que se debe conocer con exactitud lo dejado de devengar por el trabajador para establecer con precisión la suma adeudada. Esto se itera, para señalar que es en la oportunidad procesal de la liquidación del crédito, que se procede a establecer el valor real y actual de la condena. Por lo tanto, al momento de librar mandamiento de pago, se hicieron operaciones aritméticas con resultado de un valor aproximado para las medidas cautelares.

Así las cosas, atendiendo lo expuesto por el superior, se calculará nuevamente el valor de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la disminución del valor de las costas procesales.

De otra parte, no se acogerá y se negará la solicitud de no acceder a la solicitud de pago de intereses, incoada por la apoderada judicial de la ejecutada, toda vez que mediante Auto N 994 del 15 de noviembre de 2018, se adicionó el mandamiento de pago, para disponer mandato de ejecución por los intereses moratorios causados. Providencia que esta debidamente ejecutoriada y no fue modificada.

Por último, dadas todas las consideraciones expuestas, y en aras de evitar ambigüedades, y tener claridad sobre el mandamiento de ejecución, se establecerá en el presente proveído lo que está en firme y lo modificado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Establézcase el mandamiento de ejecución de la siguiente manera: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ELIECER GRANADOS DIAZGRANADOS, y en contra de DRUMMOND LTD con Nit. 800021308-5, representada legalmente por ORLANDO JAVIER TORRES OCHOA, o quien haga sus veces, por la siguiente obligación de hacer y pago de sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1) *Por la obligación de reintegrar al señor ELIECER GRANADOS DIAZGRANADOS, al cargo que venía desempeñando al momento del despido, y al pago de los salarios y prestaciones compatibles con el mismo.*
- 2) *Por la liquidación de costas concentradas del proceso ordinario laboral, adiada 15 de octubre de 2021.*
- 3) *Por las costas que se causen con la presente ejecución.*
- 4) *Por los intereses moratorios causados.*

**SEGUNDO.** Ordénese al representante legal de DRUMMOND LTD, señor ORLANDO JAVIER TORRES OCHOA, o quien haga sus veces, que cumpla la obligación de hacer y le pague al demandante ELIECER GRANADOS DIAZGRANADOS, las sumas de dinero por las cuales se libró el mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

**TERCERO.** Notifíquese por ESTADO el presente auto a la parte ejecutada.

**CUARTO.** Decrétese el embargo y retención de los dineros de propiedad de DRUMMOND LTD con Nit. 800021308-5, representada legalmente por ORLANDO JAVIER TORRES OCHOA, o quien haga sus veces, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

En Valledupar:

- BANCO DE OCCIDENTE, Calle 16 N° 5-49 Plaza Alfonso López.
- BANCO CAJA SOCIAL, Calle 16 N° 10-07
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Calle 16 N° 7-74/80.
- BANCOLOMBIA, Carrera 9 N° 16-41.

- BANCO COLPATRIA, Calle 16 N° 12-20.
- BANCO AV VILLAS, Cra 12 N° 15-60 Barrio Loperena.
- BANCO BBVA, Cra 9 N° 15ª-25.
- BANCO DE BOGOTÁ, Cra 8 N° 16a-43.
- BANCO DAVIVIENDA, Calle 16 N° 12-83.
- BANCO POPULAR, Calle 16 N° 8-20.
- BANCAMÍA, Transversal 18 N° 20-46.

En Barranquilla:

- BANCO CITIBANK, Calle 48 N° 49c-68.

Para su cumplimiento, comuníquese esta orden judicial a los Gerentes y/o Directores de las oficinas de las entidades bancarias mencionadas, advirtiéndoles que el valor limite a retener es hasta la suma de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO SIETE PESOS (**\$1.291.412.107**) M/Cte., que deberán consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial N° 201782032001 en el Banco Agrario de Colombia de Chiriguana (Cesar), dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación. Adviértaseles, que el incumplimiento de esta orden judicial sin sustento legal alguno, acarrea la imposición de las sanciones establecidas por el parágrafo 2º del artículo 593 ibídem, que al tenor indica: "*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales*". Recuérdeseles el contenido del artículo 1387 del Código de Comercio.

Conmíñese a la parte ejecutante, para proveer la dirección de correo electrónico de las entidades bancarias. En firme este proveído, remítanse las comunicaciones del caso.

**SEXTO.** Niéguese la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte ejecutante, conforme la parte motiva.

**SEPTIMO.** Niéguese la solicitud de denegar el pago de intereses, incoada por la parte ejecutada, conforme la parte motiva.

### **RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Magola De Jesus Gomez Diaz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2b3b317640c96ad8ffc0b99031bbe989eab8ee2926ca0a5db177252e0b50a6**

Documento generado en 25/10/2022 05:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**